



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0445/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0445/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGE0.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172923000075**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"IEEPCO, PRESENTE:*

- 1. Mediante oficio IEEPCO/UTAI/014/2023, se remitió el similar I.E.E.P.C.O./C.A/016/2023 por el cual el IEEPCO atendió la solicitud de información de folio 201172923000001 relativa a Gabriela Izamira Herrera Gómez. Se adjunta dicha respuesta.*
- 2. A través del acuerdo dictado el 19 de enero de 2023 en el exp. SEBIENTI/SISAI/0012023, la Secretaría de Bienestar, dio cuenta del oficio SEBIENTI/DA/RH/010/2023 por el cual se atendió la solicitud de folio 202553723000001; la cual versó respecto de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez. Se adjunta lo referido. En razón de lo expuesto, solicito:*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



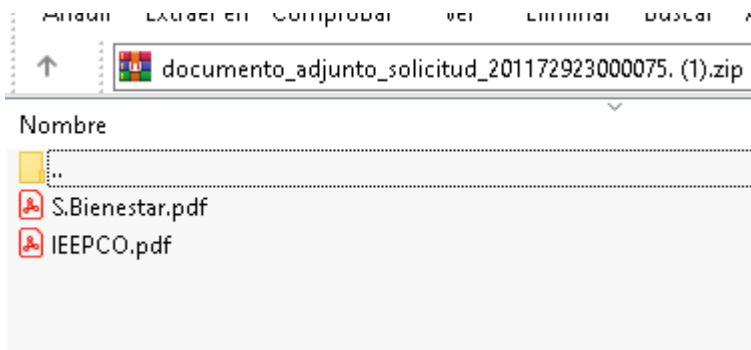
a) Teniendo en cuenta que la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez labora en la Secretaría de Bienestar desde el 16 de junio de 2019 a la fecha de la respuesta (19 de enero de 2023); y el ingreso de dicha ciudadana al IEEPCO ocurrió el 01 de noviembre de 2021 y al 10 de enero de 2023 continuaba laborando en ese Instituto, señale con la mayor claridad posible:

1. La razón, fundada y motivada por la cual el IEEPCO requirió los servicios de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez y consintió que la misma tuviera otro empleo al mismo tiempo. 2. Señale el nombre completo, cargo y/o puesto de la persona funcionaria que autorizó dicha condición extraordinaria para la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, exponiendo las razones, fundadas y motivadas de dicho actuar. 3. Indique si el IEEPCO permite que sus empleados tengan diversos empleos a la vez y de ser el caso, remita el nombre completo personas que se hallan en tal supuesto.

b) En las respuestas referidas al inicio, se indicó que la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, tiene un horario laboral de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes en la Secretaría del Bienestar y de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes en ese Instituto; en consecuencia, señale:

1. La razón, fundada y motivada por la cual a la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, se le tuvo cumpliendo su obligación de presentarse a laborar en el horario y días señalados, cuando es un hecho notorio que es materialmente imposible estar en dos lugares al mismo tiempo; 2. Señale cual fue el mecanismo que implementó ese Instituto para que la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez cumpliera con sus obligaciones laborales, considerando los art. 7 y 148, párrafo 7 de la LIPEEO. 3. Indique el nombre de la persona que autorizó, de ser el caso, estas excepciones para con la C. Herrera Gómez. 4. Indique si, por motivo de los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022, la C. Gabriela Izamira recibió compensación extraordinaria alguna y de ser el caso, señale la razón fundada y motivada de dicha determinación teniendo en cuenta que la ciudadana tiene (o tenía) otro empleo que le hacía materialmente imposible cumplir con lo señalado en la Ley respecto de los días y horas hábiles y de ser el caso, señale el nombre completo y cargo de la persona que autorizó dicha compensación extraordinaria. 5. Si al efectuar la contratación de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, se dio cuenta al Órgano Interno de Control de la situación de dicha funcionaria. Remita las documentales probatorias en sus versiones públicas. 2. Remita la respuesta emitida por el Órgano Interno de Control al respecto. 3. Informe si el área competente ha dado cuenta de la situación de la C. Gabriela Izamira al Órgano Interno de Control del IEEPCO y en caso contrario, indique la razón motivada y fundada del porqué no se ha hecho, indicando el nombre de la persona responsable de dicha determinación. 4. Indique si la C. Gabriela Izamira tiene vínculo familiar o laborar previo con la consejera presidenta del Instituto, es decir, si antes de laborar ambas en el Instituto, habían trabajado previamente juntas, señalando con toda claridad el tiempo, lugar y modo de la relación laboral previa y la relación jerárquica correspondiente. De todo lo consultado, se solicita remitir las documentales pertinentes para soportar su dicho, en copias simples y en sus versiones públicas." (Sic)

Adjuntando el Recurrente en el apartado denominado **“Documentación de la solicitud”** un archivo .zip, consistente a nivel ejemplificativo, los siguientes documentos:



El primer documento corresponde al oficio número IEEPCO/UTTAI/014/2023 de fecha dieciséis de enero, con sus respectivos anexos, suscrito y signado por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, mediante el cual se advierte se dio atención a la solicitud de información de folio 201172923000001.

El Segundo documento corresponde al Acuerdo de fecha diecinueve de enero, con sus respectivos anexos, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad Transparencia de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Estado de Oaxaca, mediante el cual se advierte se dio atención a la solicitud de información de folio 202553723000001.

Documentales que no se reproducen por ser de conocimiento de las partes.

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha dieciocho de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/200/2023, de fecha dieciocho de abril, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, en lo que interesa:

*“En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201172923000075**, recibida con fecha **29/03/2023**; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*



10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), le remito lo siguiente:

- Oficio número **I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023**, de fecha 06 de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
- Oficio número **IEEPCO/SE/1010/2023**, de fecha 13 de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Licda. Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Oficio número **IEEPCO/PCG/208/2023**, de fecha 04 de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Licda. Elizabeth Sánchez González, Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Oficio número **IEEPCO/OIC/0082/2023**, de fecha 03 de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

[...].

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos [erick.lopez@ieepco.mx](mailto:erick.lopez@ieepco.mx) o [u.transparencia@ieepco.mx](mailto:u.transparencia@ieepco.mx)

..." (Sic)

Anexo al oficio de referencia, el Sujeto Obligado remitió los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023 de fecha seis de abril, suscrito por la Ingeniera Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa del IEEPCO, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

*"En atención al memorándum de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se remitió la solicitud de acceso a la información*





con numero folio: **201172923000075** promovida por el usuario C. "(...)", se informa:

1.- "La razón, fundada y motivada por la cual el IEEPCO requirió los servicios de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez y consintió que la misma tuviera otro empleo al mismo tiempo".

**De conformidad con lo estipulado en el Artículo 6, Numeral 1, Fracción I, de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el cumplimiento de sus fines, podrá contratar servicios personales bajo los regímenes de plaza de estructura o plaza eventual.**

**El Artículo**

2.- "Señale el nombre completo, cargo y/o puesto de la persona funcionaria que autorizó dicha condición extraordinaria para la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, exponiendo las razones fundadas y motivadas de dicho actuar".

**No obra en poder de esta Coordinación Administrativa documento alguno donde se haya autorizado a la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez a tener otro empleo mientras laboraba en este Instituto.**

**No obstante, de lo estipulado en el Artículo 70, Fracción XXI de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos de este Instituto, en donde queda prohibido al personal, desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el horario laboral establecido por el IEEPCO.**

3.- "Indique si el IEEPCO permite que sus empleados tengan diversos empleos a la vez y de ser el caso, remita el nombre completo personas que se hallan en tal supuesto".

**El personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene prohibido el desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el horario laboral establecido por el Instituto, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 70, Fracción XXI de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos de este Instituto.**

4.- "La razón, fundada y motivada por la cual a la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, se le tuvo cumpliendo su obligación de presentarse a laborar en el horario y días señalados, cuando es un hecho notorio que es materialmente imposible estar en dos lugares al mismo tiempo".

**De conformidad con lo estipulado, en el Artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), mismo que a la letra dice:**



"Todo el personal está obligado a cumplir con el horario y presentarse a iniciar puntualmente con sus labores en su área de trabajo ... "

5.- "Señale cual fue el mecanismo que implemento ese Instituto para que la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez cumpliera con sus obligaciones laborales, considerando los art. 7 y 148, párrafo 7 de la LIPEEO".

**Todo el personal del Instituto debe cumplir con su jornada de trabajo, misma que es determinada por la Secretaría Ejecutiva, tomando en cuenta las necesidades y cargas laborales.**

**Ahora bien, durante el periodo del proceso electoral se estará sujeto a la jornada laboral que apruebe la Junta, tomando en consideración que durante el periodo de proceso electoral todos los días y horas son hábiles.**

**Lo anterior, según lo establecido en los Artículos 12 y 13 de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).**

6.- "Indique el nombre de la persona que autorizó, de ser el caso, estas excepciones para con la C. Herrera Gómez".

**De los documentos que obran en poder de esta Coordinación Administrativa, no se encontró documental, respecto de alguna autorización, para cubrir horario o jornada laboral especial a favor de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez.**

7.- "Indique si, por motivo de los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022, la C. Gabriela Izamira recibió compensación alguna y de ser el caso, señale la razón fundada y motivada de dicha determinación teniendo en cuenta que la ciudadana tiene (o tenía) otro empleo que le hacía materialmente imposible cumplir con lo señalado en la Ley respecto de los días y horas hábiles y de ser el caso, señale el nombre completo y cargo de la persona que autorizó dicha compensación extraordinaria".

**En el ejercicio 2020, no le fue otorgada compensación alguna a la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez.**

**En el ejercicio 2021, no le fue otorgada compensación alguna a la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez.**

**En el ejercicio 2022, le fueron otorgados el bono electoral de mayo, el bono ordinario y extraordinario de julio y el bono de sistemas normativos.**



**El pago de prestaciones distintas al salario se llevara a cabo conforme a las disposiciones que para tal efecto determine la Junta General Ejecutiva, con base en el presupuesto aprobado, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Artículo 43, Fracción V de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

8.- "Si al efectuar la contratación de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, se dio cuenta al Órgano Interno de Control de la situación de dicha funcionaria".

**De lo expresado en el Artículo 10 de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), al momento de la contratación de personal, los datos y referencias que proporcionen deberán de ser verídicas, Así mismo, al efectuarse la contratación de la mencionada, no manifestó el estar empleada en otro lugar o dependencia.**

**Los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se encuentra disponible en la siguiente liga:**

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2019/LINEAM1ENTOS1.pdf>

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/SE/1010/2023 de fecha trece de abril, suscrito y signado por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, esencialmente en los siguientes términos:

*"Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; artículo 16, 17 y 18 de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, 31. numeral 1, y 32 fracción IV, del Reglamento Interior de este Instituto, y en atención a su oficio por el que solicita a esta Secretaría Ejecutiva el apoyo a fin de proporcionar a esa Unidad Técnica a su cargo, lo relacionado con la pregunta número 2, de la Solicitud de acceso a la Información relacionada con la ciudadana Gabriela Izamara Herrera Gómez, al respecto por este medio me permito manifestar a Usted, que en*





términos de la normatividad interna, corresponde a la Coordinación Administrativa por conducto del área de Recursos Humanos de este Instituto dicha actividad, lo anterior toda vez que los artículos invocados señalan lo siguiente:

### **Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Artículo 16.- Todo el personal debe registrar su acceso y salida de las instalaciones, en las terminales electrónicas establecidas para tal efecto en las entradas a los inmuebles del IEEPCO, salvo en los casos que determine los presentes lineamientos.

Artículo 17.- **La Coordinación**, mediante el registro electrónico, contará con la información de entradas y salidas de todo el personal del IEEPCO.

Artículo 18.- **La Coordinación** a través del área de **Recursos Humanos**, establecerá el Sistema de Registro y Control de Asistencia para el personal que labora en las oficinas sede del IEEPCO.

(Énfasis añadido)

### **Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

#### **Artículo 31.-**

1. La Coordinadora Administrativa, es el área del IEEPCO adscrita a la Presidencia de la Junta, encargada de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del IEEPCO, optimizando el uso de los mismos, con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas y órganos del IEEPCO, para el cumplimiento de sus funciones, objetivos y programas.

#### Artículo 32.-

IV. Organizar y dirigir la aplicación y distribución de forma eficiente de los recursos materiales, financieros y humanos conforme sea aprobado por la Presidencia y autorizado por la Secretaría Ejecutiva.

En mérito de lo anterior, conforme a lo antes referido se colige que es competencia de la Coordinación Administrativa de este Instituto, por conducto del Área de Recursos Humanos, el realizar la actividad referida en la solicitud de acceso a la información de referencia.





*Sin otro particular, reciba cordiales saludos.*

*..." (Sic)*

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/PCG/208/2023 de fecha cuatro de abril, suscrito por la Licenciada Elizabeth Sánchez González, Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción X; 39, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y en atención al memorándum de fecha 30 de marzo de 2023, recibido a través del correo electrónico institucional, sobre la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) con número de folio 201172923000075, promovida por la persona usuaria nombrada como (...); me permito informar lo siguiente:*

- a) **Primer extracto de la SAI.** *La razón, fundada y motivada por la cual el IEEPCO requirió los servicios de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez y consintió que la misma tuviera otro empleo al mismo tiempo.*

**Respuesta:** *Los requisitos documentales para que una persona sea contratada en este Instituto se encuentran listados en el artículo 11 de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del IEEPCO y, entre los documentos indicados, no se identifica alguno en el que se haga constar que una persona no posee un empleo adicional al que está a punto de incorporarse. En el mismo artículo se instruye a que dichos documentos se presenten ante el Departamento de Recursos Humanos, consecuentemente, este órgano central no cuenta con ningún documento que dé cuenta del alta en este instituto, de la persona referida.*

- b) **Segundo extracto de la SAI.** *Señale el nombre completo, cargo y/o puesto de la persona funcionaria que autorizó dicha condición extraordinaria para la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, exponiendo las razones, fundadas y motivadas de dicho actuar.*

**Respuesta:** *Según lo establecido en la fracción XXI del artículo 70 de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del IEEPCO, está prohibido al personal del IEEPCO desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el horario laboral establecido por este Instituto, por lo tanto, de acuerdo con el Manual de Organización General del IEEPCO, si este Instituto tuvo información respecto de esta*



conducta, previa a esta solicitud de acceso a información, la Coordinación Administrativa es el área facultada para conocer de ella y los detalles correspondientes.

- c) **Tercer extracto de la SAI.** Indique si el IEEPCO permite que sus empleados tengan diversos empleos a la vez y de ser el caso, remita el nombre completo personas que se hallan en tal supuesto.

**Respuesta:** Según lo establecido en la fracción XXI del artículo 70 de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del IEEPCO, está prohibido al personal del IEEPCO desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el horario laboral establecido por este Instituto.

- d) **Cuarto extracto de la SAI.** La razón, fundada y motivada por/a cual a la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, se le tuvo cumpliendo su obligación de presentarse a laborar en el horario y días señalados, cuando es un hecho notorio que es materialmente imposible estar en dos lugares al mismo tiempo.

**Respuesta:** De acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 19 de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del IEEPCO, el personal que labora en este Instituto tiene la obligación de cumplir puntualmente con el horario de trabajo. Así, la Coordinación Administrativa es el área responsable del seguimiento a esta obligación, a través del registro electrónico de entradas y salidas. No obstante., de conformidad con el antecedente IV del Acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, a partir del día 17 de marzo de 2020 y hasta nuevo aviso, se suspendió el registro dactilar en el reloj checador de las y los servidores públicos, por lo que no será posible que el área administrativa responsable de cuenta con una expresión documental sobre el seguimiento a los horarios de entrada y salida de la persona indicada en la consulta.

- e) **Quinto extracto de la SAI. [...]** cual fue el mecanismo que implementó ese Instituto para que la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez cumpliera con sus obligaciones laborales, considerando los art. 7 y 148, párrafo 7 de la LIPEEO.

**Respuesta:** De conformidad con los artículos 13 y 14 de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del IEEPCO, el horario de trabajo es determinado por la Secretaría Ejecutiva y, tratándose de Proceso Electoral, será la Junta General Ejecutiva el órgano que dictará las modificaciones a la jornada laboral del personal de este Instituto. Asimismo, podrán definirse jornadas especiales de trabajo, siempre que se cumpla con alguno de los supuestos establecidos en





el artículo 14 de los citados lineamientos, y será la persona superior jerárquica y la persona al frente de la Secretaría Ejecutiva, quienes aprueben los horarios o jornadas especiales. En consecuencia, este órgano central carece de los elementos y las facultades para otorgar la información consultada.

- f) **Sexto extracto de la SAI.** el nombre de la persona que autorizó, de ser el caso, estas excepciones para con la C. Herrera Gómez.

**Respuesta:** En seguimiento a lo descrito en los dos incisos anteriores, en caso de haber existido una jornada u horario laboral especial autorizado en el IEEPCO a la ciudadana indicada, las expresiones documentales que den cuenta de ello deberían obrar en los archivos de la Coordinación Administrativa y de la Secretaría Ejecutiva.

- g) **Séptimo extracto de la SAI.** indique si, por motivo de los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022, la C. Gabriela Izamira recibió compensación extraordinaria alguna y de ser el caso, señale la razón fundada y motivada de dicha determinación teniendo en cuenta que la ciudadana tiene (o tenía) otro empleo que le hacía materialmente imposible cumplir con lo señalado en la Ley respecto de /os días y horas hábiles y de ser el caso, señale el nombre completo y cargo de la persona que autorizó dicha compensación extraordinaria.

**Respuesta:** Según lo previsto en el artículo 43, fracción V, de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del IEEPCO, el pago de prestaciones distintas al salario, serán realizadas conforme a lo que determine la Junta General Ejecutiva, por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 inciso k) del reglamento de la Junta General Ejecutiva, es la Secretaría Ejecutiva el órgano que podrá otorgar información respecto de las determinaciones en torno al pago de compensaciones como la señalada en esta consulta.

- h) **Quinto extracto de la SAI.** Si al efectuar la contratación de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, se dio cuenta al Órgano Interno de Control de la situación de dicha funcionaria.

**Respuesta:** Como se describió en el inciso a) del presente, el área administrativa del IEEPCO con la atribución de llevar a cabo el proceso de contratación de personal, es el departamento de Recursos Humanos. En concordancia, es atribución de dicho departamento contar con la información consultada.





- i) **Sexto extracto de la SAI.** Informe si el área competente ha dado cuenta de la situación de la C. Gabriela Izamira al Órgano Interno de Control del IE\_EPCO y en caso contrario, indique la razón motivada y fundada del porqué no se ha hecho, indicando el nombre de la persona responsable de dicha determinación.

**Respuesta:** De acuerdo con el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes. A la fecha, este órgano central no conoce de denuncia presentada ante la Contraloría General del IEEPCO, investigación de oficio iniciada por esta misma autoridad, o auditoría que señale las conductas consultadas en esta SAI.

- j) **Séptimo extracto de la SAI.** Indique si la C. Gabriela Izamira tiene vínculo familiar o laboral previo con la consejera presidenta del Instituto, es decir, si antes de laborar ambas en el Instituto, habían trabajado previamente juntas, señalando con toda claridad el tiempo, lugar y modo de la relación laboral previa y la relación jerárquica correspondiente.

**Respuesta:** La que suscribe, manifiesta no tener vínculos familiares ni laborales con la ciudadana Gabriela Izamira Herrera Gómez.

El marco normativo interno citado puede ser consultado en las siguientes ligas: Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del IEEPCO.

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2019/LINEAMIENTOS 1.pdf>

Acuerdo IEEPCO-CG-05/2020.

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/05ochoabril.pdf>

Reglamento de la Junta General Ejecutiva.

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/ANEXO1.pdf>

Manual de Organización General del IEEPCO

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2019/ManualdeOrganizacionGral.pdf>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)



- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/OIC/0082/2023 de fecha tres de abril, suscrito por Maestro Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del IEEPCO, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, sustancialmente en los siguientes términos:

*“Con fundamento en lo establecido por el artículo 71 numerales 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como los artículos 25 fracción II, inciso a) y 27 de Reglamento Interno de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del presente se da cumplimiento al requerimiento formulado mediante memorándum de fecha 30 de marzo del año en curso, con el número de folio 201172923000075, realizada **por (...)**, en la pide la información respecto de la C. GABRIELA IZAMIRA HERRERA GÓMEZ.*

*Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que en los archivos de esta Contraloría General no existe denuncia alguna en contra de la C. GABRIELA IZAMIRA HERRERA GOMEZ, ni tampoco teníamos información respecto de los hechos narrados. Sin embargo, se turnara la presente información a la Autoridad Investigadora de esta Contraloría General para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad se determine si hay Responsabilidad Administrativa o no.*

*Sin más por el momento, le reitero un cordial saludo.*

*...” (Sic)*

- ❖ Copia del oficio número IEEPCO/UTAI/182/2023 de fecha doce de abril, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. No se reproduce por ser de conocimiento de las partes.
- ❖ Copia simple de tres memorándums de fecha treinta de marzo, todos suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a la Coordinadora Administrativa, Contralor General y Conseja Presidenta del Consejo General del IEEPCO. Los cuales no se reproducen por ser de conocimiento de las partes.

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y  
BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE.

*En términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal así como en los demás ordenamientos aplicables en la materia, por este medio interpongo mi más severa queja en contra del oficio IEEPCO/UTTAI/200/2023 y anexos, mediante el cual el IEEPCO, como sujeto obligado pretende dar respuesta a mi solicitud de información con folio 201172923000075; ya que dicho oficio violenta mi derecho a conocer la información pública que generan y resguardan las instituciones del estado mexicano por las siguientes razones:*

*A. El IEEPCO, en el diverso I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023 signado por Norma Isabel Jiménez López, en las pretendidas respuestas de la solicitud, listadas en dicho oficio con los puntos 1,2 y 4; se limitó a referir la norma aplicable, sin señalar las razones fundadas y motivadas de lo consultado.*

*B. En la pretendida respuesta listada con el punto 5, Norma Isabel Jiménez López, contrario a lo solicitado, se limita a referir la norma aplicable al caso, sin indicar “el mecanismo que implementó ese Instituto para que la funcionaria Gabriela Izamira Herrera Gómez cumpliera con sus obligaciones laborales” en términos de lo requerido en la solicitud de acceso de la información de cuenta.*

*C. De igual manera, en la pretendida respuesta listada con el numeral 7, Norma Isabel Jiménez López, no señala la razón, fundada y motivada, de su respuesta; ni tampoco señala, conforme lo requerido, el nombre completo y cargo de la persona que autorizó la compensación extraordinaria que señala en su respuesta.*

*D. En el punto 8 del oficio de Norma Isabel Jiménez López, no da contestación a lo consultado; en su defecto, se limita a referir la norma aplicable.*

*E. Finalmente, el IEEPCO no remite las documentales pertinentes para soportar su dicho, en copias simples y en sus versiones públicas, como se solicitó, máxime que, en las pretendidas respuestas, contesta afirmativamente sin soportar sus dichos con documental alguna.*

*Todo lo anterior socava mi derecho humano de acceso a la información, el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público; pues como consta en la respuesta que ahora se recurre, la entrega de información es incompleta y en su caso, no corresponde con lo solicitado.*

*Por lo anterior, a ustedes sus señorías recorro para que en el ejercicio de sus atribuciones legales, restituyan mis derechos violentados por el actuar del IEEPCO al momento de dar respuesta a mi solicitud de información pública." (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha quince de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV, V y XII y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0445/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma, formulando alegatos a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/301/2023 de fecha seis de junio, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

"...

#### **HECHOS:**

1. [...] al 13. [...]

<sup>2</sup> En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.



## ALEGATOS

Antes de formular los alegatos correspondientes, citaré la solicitud de información con número de folio **201172923000075**, así como las razones de interposición del recurso de revisión en análisis.

Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **201172923000075**:

Solicitante: **C. (...)**.

**Información solicitada:**

**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

**[Se transcribe la inconformidad]**

De acuerdo con lo manifestado en los Actos que se recurren y en los puntos petitorios del presente Recurso de Revisión, se realizan los siguientes alegatos:

## ALEGATOS

1. Con respecto al punto "A)": A. El IEEPCO, en el diverso I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023 signado por Norma Isabel Jiménez López, en las pretendidas respuestas de la solicitud, listadas en dicho oficio con los puntos 1,2 y 4; se limitó a referir la norma aplicable, sin señalar las razones fundadas y motivadas de lo consultado (sic);

Hago de su conocimiento que esta Unidad Técnica de transparencia, mediante oficio IEEPCO/UTTAI/297/2023, suscrito por su servidor, requirió a la Coordinación Administrativa a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada o en su caso rindiera el informe correspondiente; en ese sentido, la Coordinación Administrativa dio respuesta al mencionado requerimiento mediante oficio IEEPCO/SE/CA/261/2023, pronunciándose respecto a las preguntas (1,2 y 4) formuladas por el ahora recurrente respecto a la solicitud inicial con número de folio 201172923000075, fundamentándose y motivándose en los lineamientos en materia de recursos humanos del IEEPCO, cuyos artículos fueron señalados en la respuesta de oficio I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023. En virtud de lo anterior se encuentran satisfechas las preguntas del recurrente.

Se anexa al presente los lineamientos en materia de recursos humanos y pueden ser consultados en el siguiente hipervínculo de la página oficial de este Instituto:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2019/LINEAMIENTOS1.pdf>







Con respecto a la pregunta número 4, el Consejo General del IEEPCO aprobó en sesión extraordinaria el día ocho de abril del dos mil veinte, el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, mediante el cual en sus antecedentes con número IV, que a la letra dice: IV.- [...] en el Instituto se implementaron adicionalmente a partir del día 17 de marzo de 2020 y hasta nuevo aviso, las acciones siguientes: Para el personal del Instituto a) Se suspende el registro dactilar en el reloj checador de las y los servidores públicos; b) Los responsables de cada área deberán registrar diariamente las incidencias del personal de sus respectivas áreas notificándolas al área de recursos humanos ese mismo día al correo electrónico [recursoshumanos@ieepco.mx](mailto:recursoshumanos@ieepco.mx) en tanto se determina un mecanismo alternativo para el registro; [...] (sic);

Derivado de lo anterior se anexa al presente el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, aprobado por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria el día ocho de abril del dos mil veinte, el cual aún se encuentra vigente. Puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCO-CG-052020.pdf>

2. Con respecto al punto "B)": B. En la pretendida respuesta listada con el punto 5, Norma Isabel Jiménez López, contrario a lo solicitado, se limita a referir la norma aplicable al caso, sin indicar "el mecanismo que implementó ese Instituto para que la funcionaria Gabriela Izamira Herrera Gómez cumpliera con sus obligaciones laborales" en términos de lo requerido en la solicitud de acceso de la información de cuenta. (sic);

Hago de su conocimiento que esta Unidad Técnica de transparencia, mediante oficio IEEPCO/UTTAI/297/2023, suscrito por su servidor, requirió a la Coordinación Administrativa a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada o en su caso rindiera el informe correspondiente; en ese sentido, la Coordinación Administrativa dio respuesta a la pregunta número 5 de la solicitud de información de número arriba indicado mediante oficio IEEPCO/SE/CA/261/2023, pronunciándose al respecto y fundamentándose en los lineamientos antes mencionados, cuyos artículos fueron señalados en la respuesta de oficio I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023. En virtud de lo anterior se encuentran satisfechas las preguntas del recurrente.

3. Con respecto al punto "C)": C. De igual manera, en la pretendida respuesta listada con el numeral 7, Norma Isabel Jiménez López, no señala la razón, fundada y motivada, de su respuesta; ni tampoco señala, conforme lo requerido, el nombre completo y cargo de la persona que autorizó la compensación extraordinaria que señala en su respuesta (sic);

Hago de su conocimiento que esta Unidad Técnica de transparencia, en el mismo sentido del pronunciamiento de los puntos A y B de los puntos petitorios del recurrente, la Coordinación Administrativa IEEPCO/SE/CA/261/2023, informa que las percepciones autorizadas para los servidores públicos que prestan sus servicios al IEEPCO, así como el fundamento del otorgamiento de prestaciones económicas distintas al sueldo, se



encuentran establecidos en los acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva de números A-IEEPCO-JGE-001/2022 y A-IEEPCO-JGE-008/2022, los cuales se anexan como documentales "pertinentes" de acuerdo a lo solicitado por el recurrente. En virtud de lo anterior se encuentra satisfecha la pregunta del recurrente.

4. Con respecto al punto "D)": D. En el punto 8 del oficio de Norma Isabel Jiménez López, no da contestación a lo consultado; en su defecto, se limita a referir la norma aplicable (sic);

En ese sentido la Coordinación Administrativa da respuesta a lo señalado mediante oficio IEEPCO/SE/CA/261/2023. Sin embargo, esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante memorándum de fecha 30 de marzo del año en curso, remitió a la Contraloría General del IEEPCO (Órgano Interno de Control) la solicitud con número de folio 201172923000075 y las documentales de la misma; dando como resultado que la Contraloría General de este Instituto remitiera el oficio número IEEPCO/OIC/0082/2023, mediante el cual manifiesta que; "[...] se turnara la presente información a la Autoridad Investigadora de esta Contraloría General para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad se determine si hay Responsabilidad Administrativa o no [...] (sic)"; en estricto sentido, si fue satisfecha la respuesta en el presente punto, toda vez que fue turnada al Órgano Interno de Control de este Instituto y se agrega la documental "pertinente" de número de oficio antes mencionado.

5. Con respecto al punto "D)": E. Finalmente, el IEEPCO no remite las documentales pertinentes para soportar su dicho, en copias simples y en sus versiones públicas, como se solicitó (sic)

Es importante precisar que, se agregan al presente, todos los documentos que se consideran "pertinentes" exhibir, en lo que respecta a las preguntas que no vienen acompañadas de documentación o en su caso fundamentación y/o motivación, son aquellas en cuyo caso no se generó información al respecto, es por ello que no se pueden documentar, en ese sentido cito el Criterio de Interpretación 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA).

#### **[Se transcribe el criterio señalado]**

Por lo anteriormente expuesto se tiene que a este Sujeto Obligado dando respuesta a cada uno de los puntos referidos en los Actos que se recurren y en los puntos petitorios del presente Recurso de Revisión, asimismo ofrezco y anexo al presente oficio las pruebas correspondientes, a efecto de que sean tomadas en consideración y por ende solicito atentamente **se lleve a cabo el procedimiento de conciliación**, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

### **D O C U M E N T A L E S**

1. Copia digitalizada de los lineamientos en materia de recursos humanos del Instituto Estatal electoral y de Participación



- Ciudadana de Oaxaca. Mismo que puede ser consultado en el siguiente hipervínculo de la página Institucional: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2019/LINEAMIENTOS1.pdf>
2. Copia digitalizada del acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, aprobado por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria el día ocho de abril del dos mil veinte. Mismo que puede ser consultado en el siguiente hipervínculo de la página Institucional: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG052020.pdf>
  3. Copia digitalizada del acuerdo A-IEEPCO-JGE-001/2022, de la Junta General Ejecutiva, por el que se autoriza de manera excepcional el apoyo económico por concepto de gratificación, con motivo de los trabajos extraordinarios derivados de las elecciones extraordinarias de concejalías a los ayuntamientos de los municipios de Chahuites, Reforma De Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa De Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, derivado de las elecciones extraordinarias referidas, relacionadas con el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Mismo que puede ser consultado en el siguiente hipervínculo de la página Institucional: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/juntaejecutiva/2023/2.%20Acuerdo%2001%20-%2028%20junio%202022.pdf>
  4. Copia digitalizada del acuerdo A-IEEPCO-JGE-008/2022, de la Junta General Ejecutiva, por el que se autoriza el apoyo económico por concepto de gratificación, con motivo de los trabajos extraordinarios derivado de las elecciones de concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas en el presente año 2022. Mismo que puede ser consultado en el siguiente hipervínculo de la página Institucional: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/juntaejecutiva/2023/A-IEEPCO-JGE-08-2022%20-301222.pdf>
  5. Copia digitalizada del Memorándum de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió a la Coordinación Administrativa de este Instituto, la Solicitud de Información con número de folio **201172923000075**.
  6. Copia digitalizada del Memorándum de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió a la Contraloría General de este Instituto, la Solicitud de Información con número de folio **201172923000075**.
  7. Copia digitalizada del Memorándum de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, la Solicitud de Información con número de folio **201172923000075**.
  8. Copia digitalizada del Oficio Número **IEEPCO/UTAI/182/2023** de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información,





remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Solicitud de Información con número de folio **201172923000075**.

9. Copia digitalizada del Oficio Número **IEEPCO/OIC/0082/2023** de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual la Contraloría General de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, la respuesta relativa a la Solicitud de Información con número de folio **201172923000075**.
10. Copia digitalizada del Oficio Número **IEEPCO/PCG/208/2023**, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual la Presidencia del Consejo General de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la Solicitud de Información con número de folio **201172923000075**.
11. Copia digitalizada del Oficio Número **I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023**, de fecha seis de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual la Coordinación Administrativa de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la Solicitud de Información con número de folio **201172923000075**.
12. Copia digitalizada del Oficio Número **IEEPCO/SE/1010/2023**, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la Solicitud de Información con número de folio **201172923000075**.
13. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTAI/200/2023**, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **201172923000075**.
14. Copia digitalizada del Oficio Número **IEEPCO/UTAI/297/2023**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información remite a la Coordinación Administrativa de este Instituto; Copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0445/2023/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la Solicitud de Acceso a la información **201172923000075** o en su defecto, rindiera informe detallado de la información requerida, con la finalidad de que esta Unidad Técnica pudiera contar con los elementos suficientes para dar respuesta al Recurso de Revisión en comento.
15. Copia digitalizada del Oficio Número **IEEPCO/SE/CA/261/2023**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual la Coordinación Administrativa remite el informe requerido de la información solicitada dentro del recurso de

revisión **R.R.A.I./0445/2023/SICOM**, relativo a la solicitud de número de folio **201172923000075**.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Ponente, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0445/2023/SICOM**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Tener por aceptado el **Procedimiento de Conciliación**, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

**CUARTO:** Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta de la solicitud de información a la parte recurrente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado, los siguientes documentos:

- LINEAMIENTOS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
- ACUERDO IEEPCO-CG-05/2023, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL, COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL O JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA COVID-19.
- ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, POR EL QUE SE AUTORIZA DE MANERA EXCEPCIONAL EL APOYO ECONÓMICO POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN, CON MOTIVO DE LOS TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHAHUITES REFORMA DE PINEDA, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, SAN PABLO VILLA DE MITLA, SANTA MARÍA

MIXTEQUILLA, SANTIAGO LAOLLAGA Y SANTA MARÍA XADANI, DERIVADO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS REFERIDAS, RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

- ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, POR EL QUE SE AUTORIZA EL APOYO ECONÓMICO POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN, CON MOTIVO DE LOS TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS ELECCIONES DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, CELEBRADAS EN EL PRESENTA AÑO 2022.
- Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I 0445/2023/SICOM.
- El acuse de la solicitud de información de folio 201172923000075. Además de las documentales que ya fueron transcritos sustancialmente en el Resultando SEGUNDO, y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en virtud del principio de economía procesal.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos,

diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de abril, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de mayo; esto es, al onceavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria

improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió información relativa a una persona identificada en la solicitud de información de mérito.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación Administrativa, Secretaría Ejecutiva, Presidenta del Consejo General y la Contraloría General, dieron atención a cada uno de los cuestionamiento formulados en el ámbito de sus facultades y competencias. Tal como quedo plasmado en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución. Inconformándose el particular específicamente con las respuestas otorgadas por la Coordinadora Administrativa del ente recurrido. Tal como quedo sentado en el Resultando TERCERO del presente.

En ese sentido, el Recurrente manifestó esencialmente en su interposición del medio de impugnación lo siguiente:

- ❖ Que en las respuestas 1, 2 y 4, no señaló las razones fundadas y motivadas de lo consultado.

- ❖ En el punto 5, la respuesta otorgada no responde lo solicitado.
- ❖ En la respuesta del numeral 7, no señala la razón, fundada y motivada de su respuesta, ni señala en nombre completo y cargo de la persona que autorizó la compensación.
- ❖ En el punto 8, no da contestación a lo consultado.
- ❖ No remite las documentales pertinentes.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado sustancialmente ratificó su respuesta inicial, adjuntando diversas documentales, a fin de perfeccionar su respuesta primigenia.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la Litis en el presente asunto se fija, en determinar si la información brindada por el sujeto obligado en su respuesta inicial y reiterada en vía de alegatos es completa, si corresponde o no con lo solicitado, y si la misma se encuentra fundada y motivada en términos de las Leyes de Transparencia, o en su caso, ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Materia Local.

En ese sentido, por metodología de estudio se numera la solicitud de información, con independencia de la numeración que realizó el particular en su solicitud y la propia que hizo el Sujeto Obligado, el área que respondió, la inconformidad y los alegatos, a través del siguiente cuadro:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1. La razón, fundada y motivada por la cual el IEEPCO requirió los servicios de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez y consintió que la misma tuviera otro empleo al mismo tiempo.	La Coordinadora Administrativa a través del oficio I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023, se pronunció al respecto. La Presidenta del Consejo General, mediante oficio IEEPCO/PCG/208/2023, se pronunció al respecto.	A. El IEEPCO, en el diverso I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023 firmado por Norma Isabel Jiménez López, en las pretendidas respuestas de la solicitud, listadas en dicho oficio con los puntos 1,2 y [...]; se limitó a referir la norma aplicable, sin señalar las razones fundadas y motivadas de lo consultado.	Esencialmente confirma su respuesta.



<p>2. Señale el nombre completo, cargo y/o puesto de la persona funcionaria que autorizó dicha condición extraordinaria para la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, exponiendo las razones, fundadas y motivadas de dicho actuar.</p>	<p>La Coordinadora Administrativa a través del oficio I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023, se pronunció al respecto.</p> <p>La Secretaria Ejecutiva, a través del oficio IEEPCO/SE/1010/2023, se pronunció al respecto.</p> <p>La Presidenta del Consejo General, mediante oficio IEEPCO/PCG/208/2023, se pronunció al respecto.</p>		<p>Esencialmente confirma su respuesta.</p>
<p>3. Indique si el IEEPCO permite que sus empleados tengan diversos empleos a la vez y de ser el caso, remita el nombre completo de las personas que se hallan en tal supuesto. b) En las respuestas referidas al inicio, se indicó que la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, tiene un horario laboral de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes en la Secretaría del Bienestar y de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes en</p>	<p>La Coordinadora Administrativa a través del oficio I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023, se pronunció al respecto.</p> <p>La Presidenta del Consejo General, mediante oficio IEEPCO/PCG/208/2023, se pronunció al respecto.</p>	<p><b>No fue impugnado</b></p>	<p>-</p>





ese Instituto; en consecuencia, señale:			
4. La razón, fundada y motivada por la cual a la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, se le tuvo cumpliendo su obligación de presentarse a laborar en el horario y días señalados, cuando es un hecho notorio que es materialmente imposible estar en dos lugares al mismo tiempo;	<p>La Coordinadora Administrativa a través del oficio I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023, se pronunció al respecto.</p> <p>La Presidenta del Consejo General, mediante oficio IEEP/PCG/208/2023, se pronunció al respecto.</p>	A. El IEEP/CO, en el diverso I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023 signado por Norma Isabel Jiménez López, en las pretendidas respuestas de la solicitud, listadas en dicho oficio con los puntos [...] y 4; se limitó a referir la norma aplicable, sin señalar las razones fundadas y motivadas de lo consultado.	Esencialmente confirma su respuesta.
5. Señale cual fue el mecanismo que implementó ese Instituto para que la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez cumpliera con sus obligaciones laborales, considerando los art. 7 y 148, párrafo 7 de la LIPEEO.	<p>La Coordinadora Administrativa a través del oficio I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023, se pronunció al respecto.</p> <p>La Presidenta del Consejo General, mediante oficio IEEP/PCG/208/2023, se pronunció al respecto.</p>	B. En la pretendida respuesta listada con el punto 5, Norma Isabel Jiménez López, contrario a lo solicitado, se limita a referir la norma aplicable al caso, sin indicar "el mecanismo que implementó ese Instituto para que la funcionaria Gabriela Izamira Herrera Gómez cumpliera con sus obligaciones laborales" en términos de lo requerido en la solicitud de acceso de la información de cuenta.	Esencialmente confirma su respuesta.
6. Indique el nombre de la persona que autorizó, de ser el caso, estas excepciones para con	<p>La Coordinadora Administrativa a través del oficio I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023, se pronunció al respecto.</p> <p>La Presidenta del Consejo General, mediante oficio</p>	<b>No fue impugnado</b>	-





la C. Herrera Gómez.	IEEPCO/PCG/208/2023, se pronunció al respecto.		
7. Indique si, por motivo de los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022, la C. Gabriela Izamira recibió compensación extraordinaria alguna y de ser el caso, señale la razón fundada y motivada de dicha determinación teniendo en cuenta que la ciudadana tiene (o tenía) otro empleo que le hacía materialmente imposible cumplir con lo señalado en la Ley respecto de los días y horas hábiles y de ser el caso, señale el nombre completo y cargo de la persona que autorizó dicha compensación extraordinaria.	La Coordinadora Administrativa a través del oficio I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023, se pronunció al respecto.  La Presidenta del Consejo General, mediante oficio IEEPCO/PCG/208/2023, se pronunció al respecto.	C. De igual manera, en la pretendida respuesta listada con el numeral 7, Norma Isabel Jiménez López, no señala la razón, fundada y motivada, de su respuesta; ni tampoco señala, conforme lo requerido, el nombre completo y cargo de la persona que autorizó la compensación extraordinaria que señala en su respuesta.	Esencialmente confirma su respuesta.  Aportando las documentales para perfeccionar su respuesta inicial.
8. Si al efectuar la contratación de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, se	La Coordinadora Administrativa a través del oficio I.E.E.P.C.O./C.A./171/2023, se pronunció al respecto.	D. En el punto 8 del oficio de Norma Isabel Jiménez López, no da contestación a lo consultado; en su defecto, se limita a referir la norma aplicable.	Esencialmente confirma su respuesta.





<p>dio cuenta al Órgano Interno de Control de la situación de dicha funcionaria. Remita las documentales probatorias en sus versiones públicas.</p>	<p>La Presidenta del Consejo General, mediante oficio IEEPCO/PCG/208/2023, se pronunció al respecto.</p> <p>El Contralor General, a través del oficio IEEPCO/OIC/0082/2023, se pronunció al respecto.</p>		
<p>9. Remita la respuesta emitida por el Órgano Interno de Control al respecto.</p>	<p>El Contralor General, a través del oficio IEEPCO/OIC/0082/2023, se pronunció al respecto.</p>	<p><b>No fue impugnado</b></p>	<p>-</p>
<p>10. Informe si el área competente e ha dado cuenta de la situación de la C. Gabriela Izamira al Órgano Interno de Control del IEEPCO y en caso contrario, indique la razón motivada y fundada del porqué no se ha hecho, indicando el nombre de la persona responsable de dicha determinación.</p>	<p>La Presidenta del Consejo General, mediante oficio IEEPCO/PCG/208/2023, se pronunció al respecto.</p> <p>El Contralor General, a través del oficio IEEPCO/OIC/0082/2023, se pronunció al respecto.</p>	<p><b>No fue impugnado</b></p>	<p>-</p>
<p>11. Indique si la C. Gabriela Izamira tiene vínculo familiar o laborar previo con la consejera presidenta del Instituto, es decir, si antes de</p>	<p>La Presidenta del Consejo General, mediante oficio IEEPCO/PCG/208/2023, se pronunció al respecto.</p>	<p><b>No fue impugnado</b></p>	<p>-</p>







<p>laborar ambas en el Instituto, habían trabajado previamente e juntas, señalando con toda claridad el tiempo, lugar y modo de la relación laboral previa y la relación jerárquica correspondiente</p>			
<p>12. De todo lo consultado, se solicita remitir las documentales pertinentes para soportar su dicho, en copias simples y en sus versiones públicas</p>		<p>E. Finalmente, el IEEPCO no remite las documentales pertinentes para soportar su dicho, en copias simples y en sus versiones públicas, como se solicitó, máxime que, en las pretendidas respuestas, contesta afirmativamente sin soportar sus dichos con documental alguna.</p>	<p>Realiza nuevo pronunciamiento</p>

Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, no se inconformó respecto a la información proporcionada en los numerales 3, 6, 9, 10 y 11, corrobora lo anterior, lo manifestado en el apartado correspondiente a *Razón de la interposición*. Así también es importante señalar que únicamente se inconforma el particular con la respuesta otorgada por la Coordinadora Administrativa.

De manera que, tomando en consideración que la Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, en atención a los numerales 3, 6, 9, 10 y 11, de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos para acreditar el sobreseimiento de dichos cuestionamientos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos



Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio<sup>3</sup> emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Previo al análisis integral del expediente físico y electrónico, es importante primeramente enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en **que la información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la Ley General de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...*

---

<sup>3</sup> Novena Época Jurisprudencia. Registro: 204,707, Materia(s): Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

En esa ilación, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, las solicitudes de información deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el Sujeto Obligado la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y, por consiguiente, la administra y posee.

En virtud de los antecedentes relatados y las consideraciones adoptadas en la respuesta inicial y en los alegatos del Sujeto Obligado, es conveniente recordar que de las constancias que integran el expediente de recurso de revisión al rubro indicado, el particular formuló sus requerimientos en los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9, en su solicitud de información, lo siguiente:

1.- La razón, fundada y motivada por la cual el IEEPCO requirió los servicios de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez y consintió que la misma tuviera otro empleo al mismo tiempo.

2.- Señale el nombre completo, cargo y/o puesto de la persona funcionaria que autorizó dicha condición extraordinaria para la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, exponiendo las razones, fundadas y motivadas de dicho actuar.

4.- La razón, fundada y motivada por la cual a la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, se le tuvo cumpliendo su obligación de presentarse a laborar en el horario y días señalados, cuando es un hecho notorio que es materialmente imposible estar en dos lugares al mismo tiempo;

5.- Señale cual fue el mecanismo que implementó ese Instituto para que la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez cumpliera con sus obligaciones laborales, considerando los art. 7 y 148, párrafo 7 de la LIPEEO.

7.- Indique si, por motivo de los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022, la C. Gabriela Izamira recibió compensación extraordinaria alguna y de ser el caso, señale la razón fundada y motivada de dicha

*determinación teniendo en cuenta que la ciudadana tiene (o tenía) otro empleo que le hacía materialmente imposible cumplir con lo señalado en la Ley respecto de los días y horas hábiles y de ser el caso, señale el nombre completo y cargo de la persona que autorizó dicha compensación extraordinaria.*

*8.- Si al efectuar la contratación de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, se dio cuenta al Órgano Interno de Control de la situación de dicha funcionaria. Remita las documentales probatorias en sus versiones públicas.*

*12.- De todo lo consultado, se solicita remitir las documentales pertinentes para soportar su dicho, en copias simples y en sus versiones públicas*

En ese sentido, de una lectura e interpretación literal de dichos numerales de la solicitud de información, se colige que el Recurrente pretendió se le entregará esencialmente en los diversos puntos un pronunciamiento y no acceso a la información, por lo que se determina que la misma está formulada a manera de consulta, pues requiere que se genere una documental con ciertas características específicas, tal como lo es un pronunciamiento respecto a la situación laboral de la persona identificada en la solicitud de mérito.

Derivado del ejercicio interpretativo de la solicitud de información, el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a tres áreas entre las que se encontró a la Coordinación Administrativa, la Contraloría General y la Presidencia del Consejo General.

Avala, la inferencia de la interpretación del Sujeto Obligado, en virtud que, si una persona requiere información y fundamenta la misma en términos del artículo 8 Constitucional, los Sujetos Obligados deben admitir la misma y derivado del contenido se pueda dar una interpretación documental. Es aplicable por mayoría de razón, el criterio de interpretación histórico 007/2014, sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro siguiente:

**Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.** *Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes*

*de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.*

En consecuencia, para este Consejo General, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*<sup>4</sup>

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*<sup>5</sup>

En ese sentido, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública."*<sup>6</sup>

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>5</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>6</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72

realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."*<sup>7</sup>

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar que el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.<sup>8</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Ahora bien, en vía de alegatos a través del Titular de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado refirió esencialmente que la respuesta otorga por la Coordinación Administrativa, fue fundada y motivada.

Documental suscrito y signado por la Coordinadora Administrativa del ente recurrido, que hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de su

<sup>7</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270

<sup>8</sup> De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.Io.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.

función conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

**Artículo 316.-** Son documentos públicos:

*II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;*

En este sentido, se tiene que el ente recurrido en atención a la solicitud de información de mérito localizó documentos entre ellos diversos acuerdos, que dieran cuenta de los cuestionamientos requeridos que hacen alusión a la persona identificada en la solicitud de mérito.

Sirve de apoyo, para la conclusión anterior, el criterio número 16/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Así tenemos para el primer cuestionamiento a saber:

*1.- La razón, fundada y motivada por la cual el IEEPCO requirió los servicios de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez y consintió que la misma tuviera otro empleo al mismo tiempo.*

En respuesta inicial el Sujeto Obligado señaló, a través de la Coordinadora Administrativa, respecto a parte del primer punto relativo a “La razón, fundada y motivada por la cual el IEEPCO requirió los servicios de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez...” del presente cuestionamiento que:

**De conformidad con lo estipulado en el Artículo 6, Numeral 1, Fracción I, de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el**



**cumplimiento de sus fines, podrá contratar servicios personales bajo los regímenes de plaza de estructura o plaza eventual.**

Al respecto, el artículo 6, numeral 1 Fracción I, de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone:

**“Artículo 6. De las relaciones contractuales.**

1. Para el cumplimiento de sus fines, el IEEPCO podrá contratar servicios personales bajo los regímenes siguientes:

- I. Laboral, con plaza de estructura o plaza eventual, y
- II. Civil, bajo la figura de honorarios.

2. [...]”

En vía de alegatos, el ente recurrido, precisó que la Coordinación Administrativa fundó y motivó su respuesta inicial en los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Sujeto Obligado.

Por lo que respecta, a la parte final del primer cuestionamiento relativo a “... y consintió que la misma tuviera otro empleo al mismo tiempo.”. El Sujeto Obligado en respuesta inicial, a través del Contralor General, señaló:

*“... en los archivos de esta Contraloría General no existe denuncia alguna en contra de la C. GABRIELA IZAMIRA HERRERA GOMEZ, ni tampoco teníamos información respecto de los hechos narrados. Sin embargo, se turnara la presente información a la Autoridad Investigadora de esta Contraloría General para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad se determine si hay Responsabilidad Administrativa o no.”*

Sin perder de vista, que este primer cuestionamiento se determina que está planteada en forma de consulta, pues requiere al Sujeto Obligado, la razón, fundada y motiva por el que se requirió los servicios de la persona identificada en la solicitud, si bien, requiere un pronunciamiento y no acceso a información, el ente recurrido en respuesta otorgó información a través de una interpretación lo más cercano al requerimiento, como lo fue los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Sujeto Obligado y el pronunciamiento del Contralor General en el que se informó los hechos narrados eran desconocidos, sin menoscabo de ello, se turnará la



información de la solicitud a la Autoridad Investigadora para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Contrario a lo manifestado en la interposición del medio de impugnación, por el particular al señalar que el Ente recurrido se limitó en referir la norma aplicable, sin señalar las razones fundadas y motivadas, es de señalar que el Recurrente no precisa un documento en específico que pretenda obtener, no, de la solicitud de información no se desprende un tema o rubro que el sujeto obligado en uso de sus atribuciones genere administre o posea, es decir, no existe materia de derecho de acceso a la información sobre la que el sujeto obligado pueda entregar información alguna, ello es así porque el recurrente refiere en su solicitud lo siguiente: “*La razón, fundada y motivada (...)...*”, lo que supone que el Sujeto Obligado lleve a cabo un pronunciamiento específico, contestando con una explicación a modo, es muy claro el texto, el recurrente no requiere documento alguno en poder del ente recurrido, tampoco solicitó acceso a expediente alguno o a información pública de oficio, el hoy Recurrente requiere una explicación.

En ese sentido, a criterio de esta Ponencia Instructora, con la respuesta otorgada en un primer momento, el requerimiento del numeral 1, se encuentra satisfecho.

Continuando con el estudio del caso, se tiene que respecto a la pregunta 2, a saber:

*2.- Señale el nombre completo, cargo y/o puesto de la persona funcionaria que autorizó dicha condición extraordinaria para la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, exponiendo las razones, fundadas y motivadas de dicho actuar.*

En respuesta inicial el Sujeto Obligado señaló, a través de la Coordinadora Administrativa, respecto a este cuestionamiento señaló que:

***No obra en poder de esta Coordinación Administrativa documento alguno donde se haya autorizado a la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez a tener otro empleo mientras laboraba en este Instituto.***

***No obstante, de lo estipulado en el Artículo 70, Fracción XXI de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos de este Instituto, en***



**donde queda prohibido al personal, desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el horario laboral establecido por el IEEPCO.**

Al respecto, el artículo 70, Fracción XXI, de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone:

**“Artículo 70. Queda prohibido al Personal del IEEPCO.**

[...]

XXI. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el horario laboral establecido por el IEEPCO;

[...]”

En vía de alegatos, el ente recurrido, respecto a este punto, precisó que la Coordinación Administrativa fundó y motivó su respuesta inicial en los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Sujeto Obligado.

Ahora bien, al señalar el Sujeto Obligado en respuesta inicial que no obra en poder de esa Coordinación Administrativa documento alguno dónde se haya autorizado a la persona identificada en la solicitud de información a tener otro empleo mientras laboraba en ese Instituto Electoral, nos encontramos ante un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 9, 127 de la Ley de Transparencia Local, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.**

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Contrario a lo manifestado en la interposición del medio de impugnación, por el particular al señalar que el Ente recurrido se limitó en referir la norma aplicable, sin señalar las razones fundadas y motivadas, es de señalar que el ente recurrido, dio una expresión documental a lo requerido, como lo fue la respuesta otorgada por la Coordinación Administrativa. En consecuencia, como ha quedado establecido, se tiene al Sujeto Obligado atendiendo desde la respuesta inicial el requerimiento identificado con el numeral 2.





Por lo que respecta, al cuestionamiento 4, relativo a:

*4.- La razón, fundada y motivada por la cual a la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, se le tuvo cumpliendo su obligación de presentarse a laborar en el horario y días señalados, cuando es un hecho notorio que es materialmente imposible estar en dos lugares al mismo tiempo;*

De la misma forma, en que se ha mantenido el estudio del presente caso, el particular requiere una razón, fundada y motivada, lo que supone que el Sujeto Obligado lleve a cabo un pronunciamiento específico, contestando con una explicación a modo, es precisó el texto de este requerimiento, el Recurrente no requiere documento alguno en poder del sujeto obligado, tampoco solicitó acceso a expediente alguno o a información pública de oficio, el Recurrente requiere una explicación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Sujeto Obligado en respuesta inicial señaló a través de la Dirección Administrativa que:

***De conformidad con lo estipulado, en el Artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), mismo que a la letra dice:***

*"Todo el personal está obligado a cumplir con el horario y presentarse a iniciar puntualmente con sus labores en su área de trabajo ... "*

Ahora bien, en vía de alegatos complementó su respuesta inicial al precisar que:

Con respecto a la pregunta número 4, el Consejo General del IEEPCO aprobó en sesión extraordinaria el día ocho de abril del dos mil veinte, el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, mediante el cual en sus antecedentes con número IV, que a la letra dice: *IV.- [...] en el Instituto se implementaron adicionalmente a partir del día 17 de marzo de 2020 y hasta nuevo aviso, las acciones siguientes: Para el personal del Instituto a) Se suspende el registro dactilar en el reloj checador de las y los servidores públicos; b) Los responsables de cada área deberán registrar diariamente las incidencias del personal de sus respectivas áreas notificándolas al área de recursos humanos ese mismo día al correo electrónico [recursoshumanos@ieepco.mx](mailto:recursoshumanos@ieepco.mx) en tanto se determina un mecanismo alterno para el registro; [...] (sic);*

Derivado de lo anterior se anexa al presente el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, aprobado por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria el día ocho de abril del dos mil veinte, el cual aún se encuentra vigente. Puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG052020.pdf>

Contrario a lo manifestado por el particular en su inconformidad el Sujeto Obligado, dio una expresión documental fundada y motivada, como ha quedado establecido, y consecuentemente se tiene al Sujeto Obligado complementando su respuesta inicial, y se le tiene por atendida la misma.

En esa misma ilación de estudio, respecto al numeral 5, a saber:

*5.- Señale cual fue el mecanismo que implementó ese Instituto para que la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez cumpliera con sus obligaciones laborales, considerando los art. 7 y 148, párrafo 7 de la LIPEEO.*

El Sujeto Obligado, en respuesta inicial a través de la Coordinadora Administrativas, señaló:

***Todo el personal del Instituto debe cumplir con su jornada de trabajo, misma que es determinada por la Secretaría Ejecutiva, tomando en cuenta las necesidades y cargas laborales.***

***Ahora bien, durante el periodo del proceso electoral se estará sujeto a la jornada laboral que apruebe la Junta, tomando en consideración que durante el periodo de proceso electoral todos los días y horas son hábiles.***

***Lo anterior, según lo establecido en los Artículos 12 y 13 de los Lineamientos en Materia de de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).***

En su informe, el Sujeto Obligado esencialmente señaló que la respuesta otorgada por la Coordinadora Administrativa fue fundada de conformidad con los Lineamientos antes referido.

En su inconformidad el particular, nuevamente señala que la respuesta de la Coordinadora Administrativa, se limitó en señalar la norma aplicable al caso. En ese sentido, este Órgano Garante determina que el agravio del presente numeral resulta fundado, por las siguientes consideraciones:

El particular requirió que el Sujeto Obligado señalará *cual fue el mecanismo que implementó ese Instituto para que la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez cumpliera con sus obligaciones laborales, considerando los art. 7 y 148, párrafo 7 de la LIPEEO.*



De la respuesta otorgada en el numeral 4, se advierte que el mecanismo utilizado por el motivo de la emergencia sanitaria y derivado del ACUERDO IEEPCO-CG-05/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL, COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL O JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA COVID-19. El Sujeto Obligado, suspendió el registro dactilar en el reloj checador de las y los servidores públicos; sin embargo, también determinó que *Los responsables de cada área deberán registrar diariamente las incidencias del personal de sus respectivas áreas notificándolas al área de recursos humanos ese mismo día al correo electrónico [recursoshumanos@ieepco.mx](mailto:recursoshumanos@ieepco.mx) en tanto se determina un mecanismo alterno para el registro; [...]*

De lo anterior se advierte que, los responsables de cada área debieron registrar diariamente las incidencias del personal, así el superior jerárquico de la persona identificada en la solicitud de información debió documentar la incidencia personal, queda claro el verbo registrar, que bien puede ser en diferente soporte (digital o papel, solo por citar ejemplos)

En es contexto es dable ordenar al Sujeto Obligado que a través de su Unidad de Transparencia remita la solicitud a efecto que se pronuncie especialmente respecto al numeral 5.- Señale cual fue el mecanismo que implementó ese Instituto para que la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez cumpliera con sus obligaciones laborales, considerando los art. 7 y 148, párrafo 7 de la LIPEEO, al área que en su momento fungió como superior jerárquico de la persona identificada en la solicitud de información.

De las documentales que obran en el expediente electrónico, se advierte del oficio I.E.E.P.C.O./C.A./016/2023 de fecha diez de enero, suscrito y signado por la Licenciada Noemi Sánchez Gutiérrez, Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa del IEEPCO, que en enero, el superior jerárquico de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, como a continuación se ejemplifica:

5.- "Señale el nombre y cargo de la persona que funge (o fungió) como superior jerárquico inmediato, así como el nombre y cargo de la persona responsable de la contratación de la ciudadana GABRIELA IZAMIRA HERRERA GÓMEZ".

- El superior jerárquico de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, es la Licenciada Evlin Marysol Hernández Aragón, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto.

En ese sentido, no pude darse por atendida el requerimiento con el numeral 5, de la solicitud de información.

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento marcado con el numeral 7, a saber:

7.- Indique si, por motivo de los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022, la C. Gabriela Izamira recibió compensación extraordinaria alguna y de ser el caso, señale la razón fundada y motivada de dicha determinación teniendo en cuenta que la ciudadana tiene (o tenía) otro empleo que le hacía materialmente imposible cumplir con lo señalado en la Ley respecto de los días y horas hábiles y de ser el caso, señale el nombre completo y cargo de la persona que autorizó dicha compensación extraordinaria.

El ente recurrido, en respuesta inicial señaló a través de la Coordinación Administrativa, que:

**En el ejercicio 2020, no le fue otorgada compensación alguna a la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez.**

**En el ejercicio 2021, no le fue otorgada compensación alguna a la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez.**

**En el ejercicio 2022, le fueron otorgados el bono electoral de mayo, el bono ordinario y extraordinario de julio y el bono de sistemas normativos.**

**El pago de prestaciones distintas al salario se llevara a cabo conforme a las disposiciones que para tal efecto determine la Junta General Ejecutiva, con base en el presupuesto aprobado, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Artículo 43, Fracción V de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Inconformándose el particular al respecto, al señalar que:

*De igual manera, en la pretendida respuesta listada con el numeral 7, Norma Isabel Jiménez López, no señala la razón, fundada y motivada, de su respuesta; ni tampoco señala, conforme lo requerido, el nombre completo y cargo de la persona que autorizó la compensación extraordinaria que señala en su respuesta.*

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado, precisó:

Hago de su conocimiento que esta Unidad Técnica de transparencia, en el mismo sentido del pronunciamiento de los puntos A y B de los puntos petitorios del recurrente, la Coordinación Administrativa IEEPCO/SE/CA/261/2023, informa que las percepciones autorizadas para los servidores públicos que prestan sus servicios al IEEPCO, así como el fundamento del otorgamiento de prestaciones económicas distintas al sueldo, se encuentran establecidos en los acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva de números A-IEEPCO-JGE-001/2022 y A-IEEPCO-JGE-008/2022, los cuales se anexan como documentales "pertinentes" de acuerdo a lo solicitado por el recurrente. En virtud de lo anterior se encuentra satisfecha la pregunta del recurrente.

Al respecto, debe señalarse que por lo que hace la razón fundada y motivada, ha quedado establecido que el particular requiere un pronunciamiento a modo de explicación al señalar que al tener otro empleo la ciudadana identificada en la solicitud, hacía materialmente imposible su cumplimiento. Sin embargo, el Sujeto Obligado si dio una respuesta más cercana a su requerimiento, al otorgar una expresión documental a la misma.

Sin perder de vista que, en vía de alegatos, el ente recurrido señaló los acuerdos de apoyo económico aprobados por la Junta General Ejecutiva, en los referidos acuerdos se encuentra plasmados los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos que suscribieron los acuerdos. A nivel ejemplificativo:

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, POR EL QUE SE AUTORIZA DE MANERA EXCEPCIONAL EL APOYO ECONÓMICO POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN, CON MOTIVO DE LOS TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHAHUITES REFORMA DE PINEDA, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, SAN PABLO VILLA DE MITLA, SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, SANTIAGO LAOLLAGA Y SANTA MARÍA XADANI, DERIVADO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS REFERIDAS, RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

intervinieron y aprobaron íntegramente su contenido.

**Licda. Elizabeth Sánchez González**  
 Consejera Presidenta de la  
 Junta General Ejecutiva.

**Mtro. Juan Carlos Merlín Muñoz**  
 Secretario de la  
 Junta General Ejecutiva.

**Acuerdo: A-IEEPCO-JGE-001/2022**

**Mtra. Luisa Rebeca Garza López**  
 E.D. Dirección Ejecutiva de Educación  
 Cívica y Participación Ciudadana.

**Mtro. Freddie Aguilar Aguilar**  
 E.D. Dirección Ejecutiva de Partidos  
 Políticos, Prerrogativas y Candidatos  
 Independientes.

**Ing. José Francisco Rocha Anguiano**  
 E. D. Dirección Ejecutiva de Organización y  
 Capacitación Electoral.

**Mtro. Filiberto Chávez Méndez**  
 Director Ejecutivo de sistemas Normativos  
 Internos.

**Ing. Norma Isabel Jiménez López**  
 Coordinadora Administrativa.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, POR EL QUE SE AUTORIZA EL APOYO ECONÓMICO POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN, CON MOTIVO DE LOS TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS ELECCIONES DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, CELEBRADAS EN EL PRESENTA AÑO 2022.

**Licda. Elizabeth Sánchez González**  
 Presidenta de la  
 Junta General Ejecutiva.

**Ing. Norma Isabel Jiménez López**  
 Secretaria de la  
 Junta General Ejecutiva.

**Mtra. Luisa Rebeca Garza López**  
 E.D. Dirección Ejecutiva de Educación  
 Cívica y Participación Ciudadana.

**Lic. Freddie Aguilar Aguilar**  
 E.D. Dirección Ejecutiva de Partidos  
 Políticos, Prerrogativas y Candidatos  
 Independientes.

**Acuerdo: A-IEEPCO-JGE-008/2022**

**Ing. José Francisco Rocha Anguiano**  
 E. D. Dirección Ejecutiva de Organización y  
 Capacitación Electoral.

**Mtro. Filiberto Chávez Méndez**  
 Director Ejecutivo de sistemas Normativos  
 Internos.

**Licda. Noemí Sánchez Gutiérrez**  
 E. D. de la Coordinadora Administrativa.

En consecuencia, en un primer momento, el Sujeto Obligado, no manifestó el nombre completo y cargo de la persona que autorizó la compensación extraordinaria que señala en su respuesta, lo cierto es que, en vía de



alegatos, el Sujeto Obligado otorgo dichos elementos como ha quedado establecido, así se tiene al Sujeto Obligado complementando su respuesta inicial.

Continuando con el estudio, por lo que hace al cuestionamiento marcado con el numeral 8, a saber:

*8.- Si al efectuar la contratación de la C. Gabriela Izamira Herrera Gómez, se dio cuenta al Órgano Interno de Control de la situación de dicha funcionaria. Remita las documentales probatorias en sus versiones públicas.*

Si bien, se tiene al Sujeto Obligado en respuesta inicial, a través de la Coordinación Administrativa, pronunciándose de la siguiente manera:

***De lo expresado en el Artículo 10 de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), al momento de la contratación de personal, los datos y referencias que proporcionen deberán de ser verídicas,***

***Así mismo, al efectuarse la contratación de la mencionada, no manifestó el estar empleada en otro lugar o dependencia.***

***Los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se encuentra disponible en la siguiente liga:***

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2019/LINEAMIENTOS\\_1\\_.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2019/LINEAMIENTOS_1_.pdf)

El particular, al respecto se inconformó al manifestar que: *“En el punto 8 del oficio de Norma Isabel Jiménez López, no da contestación a lo consultado; en su defecto, se limita a referir la norma aplicable.*

En ese sentido, debe decirse que en respuesta inicial el Sujeto Obligado también se pronunció a través del Contralor General, y éste señaló en su respuesta que *“Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que en los archivos de esta Contraloría General no existe denuncia alguna en contra de la C. GABRIELA IZAMIRA HERRERA GOMEZ, ni tampoco teníamos información respecto de los hechos narrados. Sin embargo, se turnara la presente información a la Autoridad Investigadora de esta Contraloría General para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad se determine si hay Responsabilidad Administrativa o no.*

En ese sentido, el área competente de acuerdo a sus funciones, atribuciones y competencia, al pronunciarse respecto a lo requerido, y señalar esencialmente que no se cuenta con denuncia alguna en contra de la persona identificada, ni se tenía información respecto de los hechos narrados en la solicitud de información, nos encontramos ante un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 9, 127 de la Ley de Transparencia Local, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.**

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

En vía de alegatos, el ente recurrido esencialmente manifestó que el requerimiento fue satisfecho desde la respuesta inicial, toda vez que la misma fue turnada al Órgano de Control Interno.

Así que, contrario a lo manifestado por el Recurrente en su inconformidad, el Ente recurrido, si dio atención a lo requerido, consecuentemente se tiene al Sujeto Obligado cumpliendo con el requerimiento del numeral 8.

Por último, respecto a lo requerido en el numeral 12, de la solicitud de información a saber:

*12.- De todo lo consultado, se solicita remitir las documentales pertinentes para soportar su dicho, en copias simples y en sus versiones públicas*

Es de señalar que, si bien, el Sujeto Obligado en la respuesta inicial no se pronunció de forma puntual respecto a este requerimiento, lo cierto es que en su respuesta acompañó las documentales que se generaron en el trámite de la solicitud de información, como lo fueron los oficios de respuestas de la Coordinación Administrativas, Presidencia del Consejo General y el Contralor General y las mismas fueron acompañadas al oficio del Responsable de la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a la solicitud de mérito, actividad que fue realizada por la PNT.

Inconformándose el Particular, al señalar al respecto que:

*Finalmente, el IEEPCO no remite las documentales pertinentes para soportar su dicho, en copias simples y en sus versiones públicas, como se solicitó, máxime que, en las pretendidas respuestas, contesta afirmativamente sin soportar sus dichos con documental alguna.*

Asimismo, se precisa que la Coordinadora Administrativa señaló la liga electrónica para acceder a los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Si bien, la liga <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2019/LINEAMIENTOS1.pdf>, direcciona a la página principal del Sujeto Obligado, como se muestra a continuación:



Sin embargo, en vía de informe el Sujeto Obligado, remitió los Lineamientos en mención, así como diversos Acuerdos que tienen relación directa con las respuestas proporcionadas por la Coordinación Administrativa. Además de señalar que “...Es importante precisar que, se agregan en el presente, todos los documentos que se consideran “pertinentes” exhibir...”.

En ese sentido, se tiene al Sujeto dando atención a la respuesta que nos ocupa de manera satisfactoria.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, respecto al numeral 5 y en consecuencia se **ORDENA** modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto que a través de la Unidad de Transparencia remita la solicitud de información de mérito a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para que realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido en el numeral 5 y haga entrega de la documental que se generó relativo al registro de incidencia del personal especialmente de la persona identificada en la solicitud de información.

Ahora bien, si derivado de la búsqueda de la misma, no fuera localizada la información, debe realizar la declaratoria de inexistencia de la información formalmente, misma que será confirmada por su Comité de Transparencia, en observancia estricta del artículo 127 de la Ley de Transparencia Local.

Por otra parte, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte Recurrente, respecto a los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 12 y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Finalmente, es necesario informa al Recurrente que su pretensión de obtener una documental que responda a su consulta o bien de presentar una queja o denuncia, dado que su solicitud de información va encaminada a demostrar que la persona identificada en la solicitud, contaba con dos empleos en diversas Dependencias, en ese sentido, la queja o denuncia son actos que corresponden a derechos distintos al derecho de acceso a la información, por lo que se dejan a salvo sus derechos a efecto de acudir a las instancias correspondientes como pudiera ser el órgano interno de control del ente recurrido.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera:



1. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, respecto al numeral 5 y en consecuencia se **ORDENA** modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto que a través de la Unidad de Transparencia remita la solicitud de información de mérito para que realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido en el numeral 5 y haga entrega de la documental que se generó relativo al registro de incidencia del personal especialmente de la persona identificada en la solicitud de información.

Ahora bien, si derivado de la búsqueda de la misma, no fuera localizada la información, debe realizar la declaratoria de inexistencia de la información formalmente, misma que será confirmada por su Comité de Transparencia, en observancia estricta del artículo 127 de la Ley de Transparencia Local.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca **Infundados** los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, respecto a los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 12 y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



## **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

## **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera:

1. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, respecto al numeral 5 y en consecuencia se **ORDENA** modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto que a través de la Unidad de Transparencia remita la solicitud de información de mérito para que realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido en el numeral 5 y haga entrega de la documental que se generó relativo al registro de incidencia del personal especialmente de la persona identificada en la solicitud de información.

Ahora bien, si derivado de la búsqueda de la misma, no fuera localizada la información, debe realizar la declaratoria de inexistencia de la información formalmente, misma que será confirmada por su Comité de Transparencia, en observancia estricta del artículo 127 de la Ley de Transparencia Local.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca **Infundados** los motivos de inconformidad expuesto por la



parte Recurrente, respecto a los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 12 y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

